

MODIFICACIONES A LOS RÉGIMENES DE RETENCIÓN ESTABLECIDOS EN LAS RESOLUCIONES GENERALES 140 (IVA) Y 4011 (IMPUESTO A LAS GANANCIAS)

En plena coincidencia con lo detalladamente informado desde la perspectiva fiscal/tributaria sobre la normativa publicada en el B.O. en fecha 30.1.19; podemos agregar que respecto de la situación de las “propinas” ninguna modificación la misma implica en relación al tratamiento normativo contemplado en el Art. 113 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo, ni del punto 11.11 del CCT 389/04.

La RES GRAL AFIP 4408/19, exhibe como objeto clarificar la posición o tratamiento fiscal de importes que ya se venían administrando bajo las modalidades de pago identificadas (terjetas de crédito, compra o pago) y que en muchos casos generaba equívocos, cuestionamientos de AFIP y/o costos distorsivos en relación a su origen y adecuada conceptualización.

En su redacción, con cuidado expresamente se menciona que se trata de los casos en que el comprador, locatario o prestatario del servicio, adicionare “voluntariamente” y “en agradecimiento” un importe con destino al personal dependiente del sujeto pasivo de retención, poniéndose un límite máximo del 15%.

Por tanto entendemos que la norma en cuestión no contempla ni dispone ninguna condición de obligatoriedad ni referencia, tanto en lo que respecta al cliente o comensal, que conserva plenamente la liberalidad y discrecionalidad al respecto; ni del establecimiento, que podrá o no recibir pagos con tarjeta de crédito y aun en tal caso habilitar o no la recepción de propinas a través de ese medio de pago.

En consecuencia, como hasta ahora, en lo sucesivo al abonar el importe del servicio el comensal, huésped o cliente podrá retirarse libremente sin dejar propina alguna, o bien podrá libremente dejar una propina en efectivo del importe que voluntariamente estableciera, o en caso en que el establecimiento recibiera pagos con tarjetas y tuviera autorizado recibir propinas a través de la misma, podrá recurrir a esta modalidad. En este último caso, en tanto no supere el 15%, la Res Gral 4404/19 clarifica la posición tributaria y exención de integración de la base de retención a tales efectos. Siendo este último el único objeto de dicha normativa.

Debemos tener en cuenta, que desde hace ya mucho tiempo muchos establecimientos, en especial los que tienen fuerte presencia de clientes corporativos o turistas extranjeros, facilitan el cobro de la propina mediante inclusión en el voucher de la tarjeta de crédito (sin detalle, fijación, ni inclusión en la factura); y que esta situación ha sido incluso oportunamente contemplada en el propio texto del Punto 11.11 del CC. 389/04, que a continuación recordamos a sus efectos:

“11.11.- PROHIBICION DE RECIBIR PROPINAS Y COMISIONES:

Las partes coinciden en ratificar la total prohibición del personal comprendido en el presente convenio colectivo, de recibir sumas dinerarias de los pasajeros / comensales o de clientes que utilicen los servicios de cada establecimiento, o bien de comercios o empresas de servicios que pudieran vender productos y/o servicios a los mismos. En esta prohibición, quedan expresamente incluidas las denominadas propinas en sus distintas modalidades posibles; comisiones por recomendar a los pasajeros / clientes / comensales la utilización de determinados servicios de excursiones, remises, taxis, restaurantes, espectáculos, etc, o la adquisición de cualquier tipo de producto a terceros comercios (artículos de cuero, regionales, vinos, etc.), a los fines previstos en el artículo 113 in fine de la Ley de contrato de trabajo.

A todo evento y en consecuencia, expresamente se establece que no podrá pretenderse, invocarse ni reclamarse la naturaleza salarial a ningún efecto de la eventual recepción de este tipo de recursos que en su caso constituirán exclusivamente una liberalidad del eventual otorgante sin generar derecho o consecuencia alguna a favor del trabajador ni del empleador para aplicar sanciones disciplinarias en el marco de la relación laboral.

En el caso en que la liberalidad del otorgante, para su percepción, requiriera de alguna operatoria que susceptible de generar costos administrativos o de otra naturaleza para el empleador, como por ejemplo a través de su inclusión en el talón de la tarjeta de crédito, el mismo deberá ser asumido por el trabajador, pudiendo el empleador retener los costos que dicha liberalidad hubiera demandado, al momento de generar su cobro y entrega al empleado .”

Por tanto, consideramos que desde la perspectiva laboral, la reciente disposición de la AFIP ninguna modificación genera en la materia; conservando convencionalmente la propina la condición de “prohibidas” a los fines referidos en el Art. 113 in fine de la L.C.T.. Esta prohibición se alinea con el requisito o presupuesto que en sede judicial se considera a los fines de la ratificación de la condición no remunerativa que las partes consagraran en relación a la posible materialización de una costumbre social que excede a las obligaciones y derechos de las partes integrantes del contrato de trabajo. Por tanto, en caso en que el cliente, comensal o huesped tuviera una liberalidad en agradecimiento al personal que lo atendiera, la misma no debería generar ninguna incidencia de alcance compensatorio, ni sobre costos de ninguna naturaleza al empleador.

Asimismo, en caso en que la propina fuera pagada mediante inclusión en voucher de tarjeta de crédito, el empleador estaría autorizado a descontar el costo que la efectivización de la misma pudiera requerir; en referencia a las comisiones que en algunos casos las tarjetas de crédito cobraban al establecimiento sobre el total del importe incluido en el voucher.

Desde ya que mantenemos en su totalidad las sugerencias y advertencias expresadas en el CCT 389/04 con “comentarios y recomendaciones” publicado por la Entidad en el año 2017, con el inestimable aporte del Dr. Ivan Posse Molina; remarcando especialmente la prescindencia que se recomienda al empleador en este tema, evitando toda injerencia o intervención que pudiera implicar de cualquier forma la administración, redistribución, entrega en base a promedios o modalidades similares, que resultan susceptibles de generar severas contingencias, tanto fuera en casos de propinas recaudadas en efectivo como abonadas con tarjeta de crédito.

A los fines previstos en la normativa en análisis, el empresario/empleador debería restringir su actividad a entregar al mozo que brindara el servicio el importe de la propina al momento de recibir el mismo de la entidad emisora de la tarjeta de crédito utilizada para el pago total del servicio. Cualquier sistema que permita verificar el seguimiento o trazabilidad entre el pago con tarjeta que incluyera una propina y el personal que atendiera esa mesa sería suficiente a estos efectos.

En síntesis, la norma analizada no genera obligatoriedad de pago de propinas a los clientes, comensales o huespedes; no fija una tarifa ni importe de referencia a efecto alguno; no implica per se obligatoriedad a los establecimientos a aceptar pagos con tarjeta de crédito; y a todo evento no genera la obligatoriedad de recibir pagos de propinas por tarjetas de crédito.

Aclarado ello, entendemos que es una norma que puede resultar inoportuna en la actividad, en cuanto su mera publicación renueva el interés y la atención en relación con la situación de la propina en general, pudiendo reactivar el interés en viejas iniciativas legislativas que provocaron siempre preocupación en el sector por diversos motivos clara y oportunamente analizados y comunicados al analizar cada una de las mismas en su momento.

Atte.

Ignacio Capurro